TEMA 2. EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

- 1.- La Constitución española de 1978
- 2.- Los Derechos y libertades fundamentales
 - 2.1. ¿Cuáles son?
 - 2.2. ¿Cómo se protegen?
- 3.- La Jefatura del Estado
- 4.- El poder legislativo
- 5.- El poder ejecutivo
- 6.- El poder judicial
- 7.- La organización territorial del Estado
- 8.- El Tribunal Constitucional

1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

• Enlace para consultar el texto constitucional actualizado:

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229

- Enlace para consultar texto e historia de las distintas Constituciones españolas entre 1812 y 1978:
 - Constitución de 1812
 - Estatuto Real de 1834
 - Constitución de 1837
 - Constitución de 1845
 - Constitución de 1869
 - Constitución de 1876
 - Constitución de 1931
 - Constitución de 1978

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist Normas/ConstEsp1812_1978

La Transición española

Enlace al documental de RTVE (13 capítulos)

https://www.rtve.es/television/20100406/transicion-cuatro-anos-cambiaron-historia-espana/326578.shtml

• Preámbulo Constitución española 1978 (CE):

"La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra."

2.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 10 CE

- 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
- 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

2.1.- ¿Cuáles son?

Artículo 14: Igualdad ante la Ley

Artículo 15: Derecho a la integridad física y moral.

Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa

Artículo 17. Libertad personal

Artículo 18. Derecho al honor a la intimidad y a la protección de datos

Artículo 19. Libertad de residencia y circulación

Artículo 20. Libertad de expresión

Artículo 21. Derecho de reunión y de manifestación

Artículo 22. Derecho de asociación

Artículo 23. Derecho a la participación política.

Artículo 24. Derecho a la tutela judicial efectiva

Artículo 25. Principio de legalidad

Artículo 26. Prohibición de los tribunales de honor

Artículo 27. Derecho a la educación y libertad de enseñanza

Artículo 28. Libertad sindical y derecho a la huelga

Artículo 29. Derecho de petición

2.2.- ¿Cómo se protegen?

 Protección normativa: El contenido esencial de estos derechos y libertades sólo puede regularse por ley orgánica de manera que para su aprobación, modificación o derogación es precisa la mayoría absoluta del Congreso (artículos 53 y 81 de la CE).

• Protección judicial y constitucional:

Art. 53 CE: "cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo 2º ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30".

Enlace a esquema de protección de los derechos constitucionales:

https://www.derechoshumanos.net/constitucion/ProteccionDerechosConstitucionales.htm

3.- LA JEFATURA ESTADO

Artículo 56 CE

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Artículo 64 CE

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

4.- EL PODER LEGISLATIVO

4.1. A nivel estatal: las Cortes Generales

Artículo 66 CE

- 1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
- 2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
 - 3. Las Cortes Generales son inviolables.
 - Congreso (vid. Art. 68 CE)
 - Senado (vid. Art. 69 CE)

Artículo 71 CE

- 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.
- 3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
- 4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

4.2. A nivel autonómico: los Parlamentos autonómicos

Parlamentos de las comunidades autónomas Sede Comunidad Nombre del **Miembros** autónoma legislativo **Edificio** Nombre Ciudad **Parlamento** Hospital de Andalucía las Cinco Sevilla 109 <u>de</u> Andalucía Llagas Cortes de Palacio de Aragón Zaragoza 67 la Aljafería Aragón

Comunidad de Madrid	Asamblea de Madrid		Sede de la Asamblea de Madrid	<u>Madrid</u>	132
Comunidad Valenciana	Cortes Valencianas		Palacio de Benicarló	<u>Valencia</u>	99
■ <u>Canarias</u>	Parlamento de Canarias		Sede del Parlamento de Canarias	Santa Cruz de Tenerife	70
Cantabria Cantabria	Parlamento de Cantabria	AL AUTOM CANADA	Hospital de San Rafael	Santander	35
Castilla-La Mancha	Cortes de Castilla-La Mancha		Convento de San Gil	<u>Toledo</u>	33

Castilla y León	Cortes de Castilla y León	Sede de las Cortes de Castilla y León	<u>Valladolid</u>	81
Cataluña	Parlamento de Cataluña	Palacio del Parlamento de Cataluña	<u>Barcelona</u>	135
Extremadura	Asamblea de Extremadura	Hospital de San Juan de Dios	<u>Mérida</u>	65
<u>Galicia</u>	Parlamento de Galicia	Pazo del Hórreo	Santiago de Compostela	75
Islas Baleares	Parlamento de las Islas Baleares	Antiguo Círculo Mallorquín	<u>Palma de</u> <u>Mallorca</u>	59
La Rioja	Parlamento de La Rioja	Convento de la Merced	<u>Logroño</u>	33

<u>Navarra</u>	Parlamento de Navarra	Sede del Parlamento de Navarra	<u>Pamplona</u>	50
País Vasco	Parlamento Vasco	Antiguo Instituto Ramiro de Maeztu	<u>Vitoria</u>	75
<u>Asturias</u>	Junta General del Principado de Asturias	Edificio de la Junta General	<u>Oviedo</u>	45
Región de Murcia	Asamblea Regional de Murcia	Sede de la Asamblea Regional de Murcia	<u>Cartagena</u>	45

Asambleas de las ciudades autónomas

Ciudad autónoma	Nombre del legislativo	Sede	Miembros		
		Edificio	Nombre	Ciudad	Milenibios
≭ <u>Ceuta</u>	Asamblea de Ceuta		Palacio de la Asamblea de Ceuta	<u>Ceuta</u>	25



Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Parlamento_auton%C3%B3mico_(Espa%C3%B1a) (Consulta 12/10/2020)

4.3.- La distintas clases de leyes

- Ley Orgánica (art. 81 CE)
- 1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
- 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.
 - **Ley ordinaria:** se aprueba por mayoría simple. No versa sobre materia reservada a ley orgánica.
 - Decreto Legislativo (art. 82 CE)
- 1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.
- 2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.
 - Decreto Ley (art. 86 CE)
- 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas

del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

- 2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.
- 3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

5.- EL PODER EJECUTIVO

5.1. A nivel estatal

Artículo 97 CE

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

5.2. A nivel autonómico: ejemplo Cataluña

Regulado en la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC)

Presidente/a Generalitat (art. 67 EAC)

- o tiene la más alta representación de la Generalitat
- o dirige la acción del Gobierno
- o tiene la representación ordinaria del Estado en Cataluña.
- o es nombrado por el Rey.

- o como representante ordinario del Estado en Cataluña, corresponde al Presidente o Presidenta:
- a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes, los Decretos leyes y los Decretos Legislativos de Cataluña y ordenar su publicación.
- b) Ordenar la publicación de los nombramientos de los cargos institucionales del Estado en Cataluña.
- c) Solicitar la colaboración a las autoridades del Estado que ejercen funciones públicas en Cataluña.
 - d) Las demás que determinen las leyes.

Gobierno de la Generalitat (art. 68 EAC)

El Gobierno es el órgano superior colegiado que dirige la acción política y la Administración de la Generalitat. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con el presente Estatuto y las leyes.

6.- EL PODER JUDICIAL

6.1.- El poder judicial en la Constitución española

Artículo 117 CE

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Artículo 118 CE

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 123 CE

- 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
- 2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124 CE

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

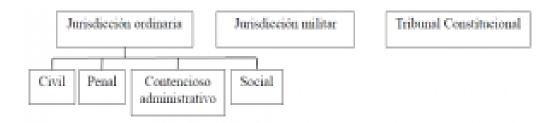
6.2.- Organización de Juzgados y Tribunales

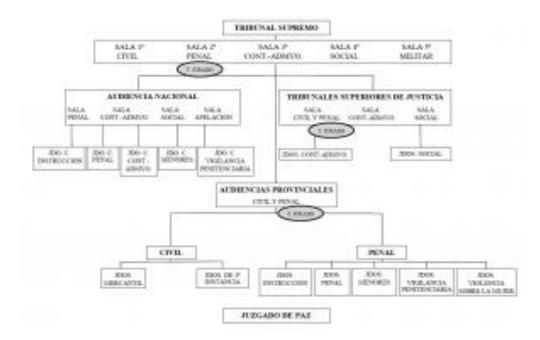
El <u>Libro I de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial</u>, regula la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los juzgados y tribunales.

La <u>Ley 38/1988</u>, <u>de 28 de diciembre de Demarcación y de Planta</u> <u>Judicial</u> desarrolla la materia.

Así, se establece que el **ejercicio de la potestad jurisdiccional** se atribuye a los siguientes juzgados y Tribunales:

- Juzgados de Paz.
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- Audiencias Provinciales.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencia Nacional.
- Tribunal Supremo





Fuente: < http://www.speechboxtranslates.com/es/la-organizacion-de-la-justicia-en-espana/> (Consulta 12/10/2020).

7.- ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 137 CE

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

COMPETENCIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (Artículo 148 CE)

- 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:
 - 1.ª Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.ª Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
 - 3.ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.ª Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

- 5.ª Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6.ª Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
 - 8.ª Los montes y aprovechamientos forestales.
 - 9.ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 10.ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11.ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
 - 12.ª Ferias interiores.
- 13.ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
 - 14.ª La artesanía.
- 15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
 - 16.ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17.ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
 - 18.ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 - 19.ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
 - 20.ª Asistencia social.
 - 21.ª Sanidad e higiene.
- 22.ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

COMPETENCIAS ESTADO (art. 149 CE)

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
 - 2.ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
 - 3.ª Relaciones internacionales.
 - 4. a Defensa y Fuerzas Armadas.
 - 5.ª Administración de Justicia.
- 6.ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- 7.ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- 8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.
 - 9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
 - 10.ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11.ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.
 - 12.ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- 13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
 - 14.ª Hacienda general y Deuda del Estado.
 - 15.ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- 16.ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
- 17.ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
- 18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa;

legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

- 19.ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
- 20.ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.
- 21.ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
- 22.ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
- 23.ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- 24.ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
 - 25.ª Bases de régimen minero y energético.
 - 26.ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- 27.ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
- 28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
- 29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
- 30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
 - 31.ª Estadística para fines estatales.
- 32.ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

8.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 159 CE

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 161 CE

- 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:
- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.
- 2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.